

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** Incidente de nulidad

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00117.00

**INCIDENTALISTA:** Colombia Telecomunicaciones S.A

**INCIDENTADO:** Municipio de Santiago de Tolú

Informa la anterior nota Secretarial que se venció el término de traslado ordenado en auto que antecede. Se pasa a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, que:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. (Subrayas para resaltar)

(...)"

El incidente promovido tiene por finalidad que se declare la nulidad en el trámite de la notificación del fallo proferido el 25 de febrero de 2016 debido a que no fue notificado al buzón electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, el cual fue exhibido en la audiencia inicial el día 22 de julio de 2014, sino que se notificó a cuentas no habilitadas ni autorizadas actualmente por la compañía, y que además no se dejó constancia de la fijación de edicto. Por ello solicita el incidentalista que se realice nuevamente el trámite de la notificación de sentencia.

Para resolver, se tiene que conforme la Ley 1437 de 2011, capítulo VII, título V, las notificaciones de las providencias se realizan en forma personal (art. 199), por estrados (art. 201), en audiencia o por estrados (art. 202), notificación especial de sentencias (art. 203), y por medios electrónicos (art. 205).

Enfatizando en la notificación de las sentencias, se tiene que el art. 203 ibidem establece:

"Las sentencias se notificaran, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

(...)."

A su turno el artículo 133 del C. G del P, aplicable por remisión expresa del art.208 de la Ley 1437 de 2011, -referido a que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente-, a la letra dice:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Feliz
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el caso de marras, se tiene que el día 25 de febrero de 2016 se profirió sentencia, mediante la cual prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda. Luego, a folio 217 y Ss del cuaderno principal, se observa que el día 01 de marzo de 2016, se surtió la correspondiente notificación a los siguientes:

- Agente del Ministerio Público ([procjudadm103@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm103@procuraduria.gov.co))
- Municipio Santiago de Tolú ([juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:juridica@santiagodetolu-sucre.gov.co))
- Alcaldía de Tolú ([alcaldia@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@santiagodetolu-sucre.gov.co))
- Liliana Céspedes, apoderada del demandado, ([cespili@hotmail.com](mailto:cespili@hotmail.com))
- ([Astrid.kasperson@telefonica.com](mailto:Astrid.kasperson@telefonica.com))
- [rosario.fernandez@telefonica.com](mailto:rosario.fernandez@telefonica.com).

De lo anterior se colige que la notificación de la sentencia se practicó a las partes dentro del término establecido en la ley. Sin embargo, se avizora que la notificación efectuada

al demandante se practicó a dos direcciones electrónicas distintas, así: 1) A la Dra. Astrid Kasperon Piedrahita, quien para esa data, 01 de marzo de 2016, ya no tenía la calidad de apoderada de esa parte, ya que desde el 22 de julio de 2014, se había reconocido personería al Dr. Edgar David Hernández Aguirre como apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P, en audiencia inicial, como da cuenta la grabación de audio y video que se encuentra incorporada al proceso en el folio 177, y la correspondiente acta, folios 151 a 161, y 2) A la dirección que aparece señalada como email comercial en el certificado de existencia y representación legal del demandado, identificado como [rosario.fernandez@telefonica.com](mailto:rosario.fernandez@telefonica.com), el mismo que fue señalado en el escrito de corrección de demanda, fl 107 y 108, como dirección electrónica pero en ese mismo escrito se expresó que el demandante recibiría notificaciones *en "su domicilio principal y como consta en el certificado de existencia y representación legal."*

Analizado aquel documento, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual fue aportado en un primer momento con la demanda, y luego en audiencia inicial, se encuentra que allí se indica como email de notificación judicial [oscar.peña@telefonica.com](mailto:oscar.peña@telefonica.com), por tanto es exclusivamente a ésta dirección donde debió, pero no se hizo, remitirse la notificación de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, y no a quienes ya estaban por fuera del litigio y menos aún a una dirección electrónica de tipo comercial.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste razón al apoderado del demandante cuando alega que la notificación se practicó en cuentas no habilitadas ni autorizadas por la compañía.

Es de anotar que no hubo falencia respecto a la falta de fijación del edicto que expresa el incidentalista dado que la ley prevé este mecanismo solo en aquellos eventos en los que no se deba o pueda notificar a una parte por vía electrónica, lo cual no ocurrió en el sub.lite, habida cuenta que el error de Secretaría estuvo en no dirigir la notificación al buzón para notificaciones judiciales dispuesto por la parte y debidamente informado al juzgado en las oportunidades legales.

Por lo anterior, resulta imperioso disponer que se practique nuevamente la notificación a la parte demandante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y por consiguiente el derecho de defensa y contradicción, toda vez que esa parte no tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de primera instancia.

Para ello, no hay lugar a decretar nulidad por no ajustarse a ninguna de las causales que trae la norma, pero la irregularidad procesal sucedida se corregirá practicando la notificación emitida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 8° del art. 133 del C. G del P, teniendo en cuenta que además no se ha surtido actuación posterior que dependa de dicha providencia, con excepción de la comunicación de cumplimiento y ejecutoria que aparece dirigida al demandado a folio 222 del cuaderno principal.

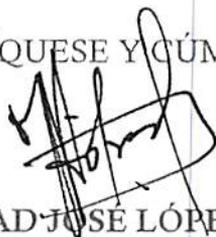
De otra parte, no se dispondrá el archivo del expediente como quiera que el mismo no se encontraba archivado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Niéguese la petición de declarar la nulidad incoada por la parte demandante. En su lugar, por Secretaría, sùrtase en debida forma la notificación de la sentencia a la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Téngase sin efectos la comunicación de cumplimiento y ejecutoria de sentencia visible a folio 222 del cuaderno principal.

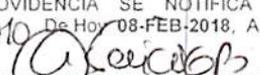
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 010 De Hoy 08-FEB-2018, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria